

10.- OTROS DATOS DE UTILIDAD O DE INTERÉS

10.1 INTERÉS DEL DINERO: LEGAL Y DE DEMORA

AÑOS	INTERÉS	
	Legal	Demora
De 1994 a 1996	9,00 %	11,00%
Durante 1997	7,50%	9,50%
Durante 1998	5,50%	7,50%
Durante 1999 y 2000	4,25%	5,50%
Durante 2001	5,50%	6,50%
Durante 2002	4,25%	5,50%
Durante 2003	4,25%	5,50%
Durante 2004	3,75%	4,75%
Durante 2005	4,00%	5,00%
Durante 2006	4,00%	5,00%
Durante 2007	5,00%	6,25%
Durante 2008	5,50%	7,00%
01/01/2009 a 31/03/2009	5,50%	7,00%
01/04/2009 a 31/12/2009	4,00%	5,00%
Durante 2010	4,00%	5,00%
Durante 2011	4,00%	5,00%

10.2 LOS RECARGOS EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Se trata, por una parte, de los recargos derivados de la presentación de autoliquidaciones o declaraciones fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración Tributaria; y, por otra parte, de los recargos del período ejecutivo, que se devengan cuando se realiza el ingreso fuera de plazo por parte del contribuyente. Son los siguientes:

PRESENTACIÓN FUERA DE PLAZO	CON INGRESO ⁽¹⁾		SIN INGRESO			
			Solicita aplazamiento ⁽¹⁾		No solicita aplazamiento	
			Intereses del aplazamiento		Recargos del período ejecutivo (5-10-20%) e interés de demora ⁽²⁾	
Plazo	Dentro de los 3, 6 ó 12 meses	Después de 12 meses	Dentro de los 3, 6 ó 12 meses	Después de 12 meses	VER NOTA	VER NOTA
Recargo	Recargo único del 5%, 10% ó 15%	Recargo del 20% e intereses de demora a partir de los 12 meses	Recargo único del 5%, 10% ó 15% + intereses del aplazamiento	Recargo único del 20% e intereses de demora + intereses del aplazamiento	Recargo único del 5%, 10% ó 15% + recargo del período ejecutivo y, en su caso, intereses de demora desde inicio período ejecutivo	Recargo del 20% e intereses de demora + recargo del período ejecutivo y, en su caso, intereses de demora desde inicio del período ejecutivo
Sanción	NO	NO	NO	NO	SI	SI

⁽¹⁾ Reducción del 25% del recargo por declaración extemporánea, cuando dicho recargo se ingrese en el plazo establecido en la notificación del mismo, y siempre que se haya ingresado el total de la deuda resultante de la autoliquidación extemporánea o se haya solicitado aplazamiento con garantía suficiente (aval o seguro de caución).

⁽²⁾ Los recargos del período ejecutivo son de tres tipos:

- Recargo ejecutivo (5%): se aplica cuando se pague toda la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio. No se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.
- Recargo de apremio reducido (10%): se aplica cuando se pague toda la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo en los plazos concedidos en la providencia de apremio. No se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.
- Recargo de apremio ordinario (20%): se aplica cuando no se aplique ninguno de los recargos anteriores. Se exigirán intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

10.- OTROS DATOS DE UTILIDAD O DE INTERÉS

10.3 REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS

<p>El importe de las sanciones impuestas por la Administración Tributaria se reducirá en los siguientes porcentajes y supuestos:</p>	<p>a) Un 50% en los supuestos de Actas con Acuerdo en un procedimiento de inspección, siempre que no se interponga recurso contra la liquidación o la sanción y se ingrese el importe derivado del Acta en período voluntario.</p>
	<p>b) Un 30% en los supuestos de conformidad, es decir, cuando no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación administrativa.</p>
	<p>c) El importe de la sanción, una vez aplicada la reducción por conformidad del 30%, se reducirá, asimismo, en el 25% siempre que se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en período voluntario y que no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción.</p>

10.4 CUOTAS SEGURIDAD SOCIAL RÉGIMEN ESPECIAL AUTÓNOMOS

Condición	Base de cotización
Regla General	Base mínima de 850,20 € y máxima de 3.230,10 €
Edad < 48 años o bien 48 y 49 años con base de cotización \geq 1.665,90 €	Base elegida por el trabajador entre un mínimo de 850,20 € y un máximo de 3.230,10 €
Edad 48 y 49 años con base de cotización < 1.665,90 €	Base elegida por el trabajador entre un mínimo de 850,20 € y un máximo de 1.682,70 €, salvo que opten por una base superior antes del 30/6/2011, o bien, salvo que se trate del cónyuge del titular del negocio que como consecuencia del fallecimiento de éste, se haya dado de alta en el régimen especial de autónomos con edad de 48 ó 49 años.
Edad \geq 50 años	Base elegida por el trabajador entre un mínimo de 916,50 € y un máximo de 1.682,70 €, salvo que se trate del cónyuge del titular del negocio que como consecuencia del fallecimiento de éste, se haya dado de alta en el régimen especial de autónomos con edad \geq 45 años, en cuyo caso el mínimo será de 850,20 € y el máximo de 1.682,70 €.
Trabajador que antes de llegar a edad de 50 años haya cotizado en cualquier régimen de la TGSS durante un tiempo \geq 5 años	<ul style="list-style-type: none"> - Si la última base acreditada es \leq 1.665,90, base mínima de 850,20 € y máxima de 1.682,70 € - Si la última base acreditada es > 1.665,90, base mínima de 850,20 € y máxima del importe de su última base acreditada, incrementándose en un % igual al aumento experimentado en la base máxima de cotización en este régimen.
Trabajador autónomo dedicado a venta ambulante o venta a domicilio	Podrá elegir como base mínima 850,20 € o bien la mínima vigente para el régimen general.
Trabajador dedicado a venta a domicilio con CNAE 4799	Puede elegir reducción del 55 % en la base mínima de 850,20 €

Condición	Tipo de cotización
Regla General	29,80%
Trabajador acogido al sistema de protección por cese de actividad	29,30% + 2,2% + porcentaje adicional en función del CNAE de la actividad
Trabajador sin protección por incapacidad temporal	26,50%
Trabajador sin protección por accidente de trabajo y enfermedad profesional	Cotización adicional del 0,1% sobre la base de cotización
Trabajador que cotice a la vez en regímenes general y de autónomos y cotice por contingencias comunes con aportación en ambos regímenes \geq 10.969,42 €	Derecho a devolución del 50% del exceso en que sus cotizaciones superen los 10.969,42 €, con el tope del 50% de cuotas ingresadas en régimen de autónomos
Trabajador que en algún momento del 2010 haya tenido contratado 50 o más empleados	Base mínima será el equivalente a la mínima del régimen general, grupo de cotización 1.

10.- OTROS DATOS DE UTILIDAD O DE INTERÉS

10.5 ENCUADRAMIENTO AL RÉGIMEN DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS ADMINISTRADORES Y SOCIOS TRABAJADORES DE SOCIEDADES CAPITALISTAS

TITULARIDAD DE LA PARTICIPACIÓN	% PARTICIPACIÓN	-CONSEJERO PASIVO -CONSEJERO DELEGADO CON GERENTE -ADMINISTRADOR NO GERENTE	-CONSEJERO ACTIVO -CONSEJERO DELEGADO Y GERENTE -ADMINISTRADOR Y GERENTE
Directa	Ninguna	No afiliado S.S.	Asimilado R.G.S.S.
Directa	0<P<25%	No afiliado S.S.	Asimilado R.G.S.S.
Directa	25%<P<33,33%	No afiliado S.S.	Autónomos
Directa	33,33%<P<100%	No afiliado S.S.	Autónomos
Grupo familiar	50%<P<100%	No afiliado S.S.	Autónomos

TITULARIDAD DE LA PARTICIPACIÓN	% PARTICIPACIÓN	GERENTES	ALTA DIRECCIÓN	RELACIÓN LABORAL COMÚN	NINGUNA RELACIÓN
Directa	Ninguna	R.G.S.S.	R.G.S.S.	R.G.S.S.	No afiliado S.S.
Directa	0<P<25%	R.G.S.S.	R.G.S.S.	R.G.S.S.	No afiliado S.S.
Directa	25%<P<33,33%	Autónomos	R.G.S.S.	R.G.S.S.	No afiliado S.S.
Directa	33,33%<P<100%	Autónomos	Autónomos	Autónomos	No afiliado S.S.
Grupo familiar	50%<P<100%	Autónomos	Autónomos	Autónomos	No afiliado S.S.

NOTAS:

- **PARTICIPACIÓN DIRECTA:** es la que corresponde al que realmente ejerce la actividad.
- **PARTICIPACIÓN DEL GRUPO FAMILIAR:** cuando el capital social del grupo esté distribuido con los que conviva, y a quienes se encuentre unido por vínculo conyugal o de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el segundo grado.
- **R.G.S.S.:** Régimen General Seguridad Social (S.S.)
- **ASIMILADO R.G.S.S.:** Sin prestación de paro ni FOGASA.

10.6 IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

El Impuesto sobre Actividades Económicas está regulado en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Título II, Capítulo II, Sección III, Subsección III).

Exenciones	<ul style="list-style-type: none"> - Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos. - Las personas físicas. - Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las Sociedades Civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 €, del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaración hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades del grupo. - En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes: la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante EP, siempre que tengan un importe neto de cifra de negocios inferior a 1.000.000 €.
Empresas epígrafes I.A.E 861.1 Y 861.2 (Arrendamiento)	<p>Las empresas cuyo epígrafe de I.A.E sea:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 861.1 Alquiler de viviendas - 861.2 Alquiler locales industriales y otros alquileres n.c.o.p. <p>Si la cifra de negocios supera el importe de 1.000.000 € tendrán que presentar declaración de alta de I.A.E, pero debido a que tributan el 0,1% del valor catastral de los inmuebles, si la cuota es inferior a 601,01 € (valor catastral inferior a 601.012,10 €), tributarán por cuota cero.</p>